

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	05/09/2025 08:36	Fecha/hora resolución	05/09/2025 14:20
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001739
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102944	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE LAS APLICACIONES DEL SIGC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000676 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/06/2025 16:17	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad <input type="text"/>	Anulación de oficio del <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001101944 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación de "Servicios Profesionales para el Desarrollo y Mantenimiento Evolutivo de las aplicaciones del SIGC" recaído a favor de la empresa GB SYS Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001265 de las nueve horas con veintiún minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000002348 del diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001353 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y, a la empresa adjudicataria del concurso, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002644 del tres de julio de dos mil veinticinco (Caja Costarricense de Seguro Social) y documento electrónico No. 8062025000002761 del nueve de julio de dos mil veinticinco (GB SYS Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001477 de las nueve horas con once minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la empresa adjudicataria del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002900 del diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000001478 de las nueve horas con veintiún minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial que brindó la Administración licitante y la empresa adjudicataria del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002910 del diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000001479 de las nueve horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa adjudicataria del concurso para se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002901 del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima).

VI.- Que mediante auto No. 8052025000001678 de las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del siete de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia a todas las partes sobre eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000003264 del doce de agosto de dos mil veinticinco (GB SYS Sociedad Anónima), documento electrónico No. 8062025000003267 del doce de agosto de dos mil veinticinco (Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima) y documento electrónico No. 8062025000003274 del doce de agosto de dos mil veinticinco (Caja Costarricense de Seguro Social).

VII.- Que mediante auto No. 8052025000001773 de las quince horas con diecinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo de resolución del presente recurso de apelación.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000676 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA POTESTAD ANULATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428), dispone que dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), ello sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa, siendo que la anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas. Asimismo, se determina que la Contraloría General, cuando la nulidad sea absoluta, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente.

Dicha potestad de forma particular en materia de contratación pública, ha sido recogida en los numerales 98 inciso b) punto iii de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los numerales 247 y 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), de manera que, de existir **vicios sustanciales del procedimiento**, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta podrá ser declarada por la Contraloría General en el conocimiento de un recurso. De ahí que, este órgano contralor en la fase recursiva, se encuentre habilitado para revisar la conformidad con el ordenamiento, tanto del procedimiento como del acto final, incluso en aspectos que las partes no hubiesen alegado en el trámite del recurso de apelación.

Así entonces, conforme las consideraciones expuestas se procede al análisis de los temas que ha apreciado este órgano contralor durante el presente trámite recursivo, vician de nulidad absoluta, evidente y manifiesta el pliego de condiciones y el procedimiento promovido.

III.- SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PROMOVIDO POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Estructura del precio y rubro de imprevistos.

Sobre el tema planteado, la Contraloría General de manera oficiosa y en relación con el tema de la cotización de imprevistos, otorgó audiencia a todas las partes intervinientes en el proceso recursivo sobre la **eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento de licitación**, debido a que se detectó que en el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001101944 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación de "Servicios Profesionales para el Desarrollo y Mantenimiento Evolutivo de las aplicaciones del SIGC", **no requirió a los oferentes la cotización de imprevistos en la estructura de precio de conformidad con los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP**, situación que habría generado una posible distorsión en la cotización de los precios y podría haber vulnerado el principio de igualdad, que busca una amplia participación y equidad entre los oferentes mediante reglas claras y uniformes. Así, este órgano contralor consideró que podría existir una nulidad absoluta del pliego de condiciones y en consecuencia de todo el procedimiento licitatorio, ya que un **formato adecuado** que incluyera el rubro de imprevistos habría permitido una comparación de las ofertas en igualdad de condiciones.

En cuanto a la audiencia especial otorgada, se tiene que **la Administración licitante** manifestó que el proceso cumplió con todas las fases y principios de la contratación pública. Sobre una posible vulneración al principio de igualdad debido a una confusión en el desglose de la estructura de precios, específicamente en el rubro de "imprevistos", que pudo inducir a error a los oferentes, sostiene la Administración que esta confusión no afectó la participación ni generó una ventaja indebida, ya que ambas ofertas fueron consideradas elegibles y la adjudicación se basó en el sistema de evaluación (experiencia) y no en el precio o la inclusión de dicho rubro. De esta forma, solicita respetuosamente que se dé continuidad al concurso, fundamentando su petición en los principios de eficiencia, eficacia y satisfacción del interés público, ya que anular el procedimiento implicaría un retroceso significativo, generando costos irre recuperables y duplicidad de esfuerzos.

La **empresa adjudicataria** se opone a la anulación del procedimiento, argumentando que no existe un vicio en el pliego de condiciones. Sostiene que la cláusula 1.10 sobre el desglose del precio remite expresamente al artículo 102 del RLGCP, el cual obliga a incluir el rubro de "imprevistos". Por lo tanto, afirma que su representada no se apartó del pliego cartelario, al contrario, sostiene que su oferta cumplió correctamente con la normativa referenciada, a diferencia de la empresa recurrente que la omitió por una incorrecta lectura de las condiciones. En este sentido, considera que no hubo violación al principio de igualdad, ya que no se puede dar un trato igual a ofertas en condiciones desiguales: una cumplidora y otra no. Por ello, solicitan que se declare inexistente la nulidad y se resuelva el recurso de apelación en contra de la empresa recurrente por presentar una oferta con un vicio grave.

Por su parte la **empresa recurrente**, argumenta que su oferta es elegible para la adjudicación, ya que fue elaborada atendiendo estrictamente los términos y condiciones expresos del pliego de condiciones. La empresa asegura que su cotización y desglose de precio cumplieron con el formato indicado por la Administración, orientado por la Ley 9986 y su Reglamento. Además, señala haber atendido en fase de subsanación la composición de su estructura de precios, reafirmando así la validez de su propuesta. Por otro lado, considera que el problema surge porque otros oferentes desatendieron el formato de precios establecido, lo que genera una distorsión en la cotización y vulnera el principio de igualdad. Por esta razón, coincide en que la actuación de los otros participantes es la que podría ocasionar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta de todo el procedimiento de licitación.

Criterio de la División. Como punto de partida ha de destacarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001101944 para la contratación de "Servicios Profesionales para el Desarrollo y Mantenimiento Evolutivo de las aplicaciones del SIGC" (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones"), procedimiento al que se presentaron las siguientes ofertas: 01. Servicios

Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima; 02. GY SYS Sociedad Anónima y 03. AR TECH Sociedad de Responsabilidad Limitada (Apartado "Resultado de la apertura"). Así las cosas, la empresa GY SYS Sociedad Anónima, resultó favorecida con la adjudicación del concurso (Apartado "Acto Final").

Con ocasión del recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima en contra del dictado del acto final del procedimiento promovido (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000676 presentado el 17 de junio de 2025), se tiene que al momento en que la empresa adjudicataria atendió la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, señaló que la recurrente no consideró en su estructura del precio el rubro de imprevistos, situación que llevó a esta Contraloría General a otorgar audiencia especial a todas las partes del proceso recurso sobre la **eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del pliego de condiciones** y por ende de todo el procedimiento licitatorio promovido, aspecto que será resuelto a continuación.

Considerando lo que las partes han expuesto en sus respectivos descargos, se tiene que tanto la Administración como la empresa adjudicataria, no encuentran vicio de nulidad ni en el pliego cartelario ni en el procedimiento licitatorio, contrario a lo expuesto por la empresa recurrente quien pese a señalar que su cotización y desglose de precio cumplieron con el formato indicado por la Administración, considera que pudo haberse generado un problema porque otros oferentes desatendieron el formato de precios establecido.

Esa discusión entre las partes, sin lugar a dudas lleva a este órgano contralor a puntualizar el **marco normativo que regula la estructura del precio**, ya que conforme lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGCP, **los oferentes deben presentar con su oferta la estructura del precio cotizado, tanto en términos absolutos como porcentuales**. Además, expresamente se señala en las normas mencionadas, que la presentación de la estructura del precio es **obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública**, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, de manera tal que la Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio.

Aunado a lo anterior, el artículo 102 del RLGCP dispone que la estructura del precio estará compuesta por el **detalle de al menos los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos**. Precisamente, en virtud de lo anterior, en el caso se discute **si la estructura del precio establecida por los oferentes desde la presentación de la oferta, debe considerar el rubro de "Imprevistos"**, ello a pesar de que el formato establecido por la Administración en el pliego de condiciones del procedimiento licitatorio, no lo incluyó.

En ese orden de ideas, esta Contraloría General ha sido del criterio de que si bien la Administración se encuentra facultada para definir el formato de la presentación de la estructura del precio en el pliego de condiciones, ello debe ser conforme los rubros previstos por los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP. Así se ha sido determinado por este órgano contralor en recientes criterios, particularmente en las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-01364-2025, donde se ha discutido el tema de la omisión del rubro de imprevistos en la estructura del precio, y para el caso que nos ocupa han de destacarse las conclusiones a las que se arribó en los precedentes aplicables al caso, que serían las siguientes:

"1- Los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato.

2- El rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y conforme la normativa vigente, la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado; para la comparación de ofertas en igualdad de condiciones.

3- La finalidad de las normas es que se cotice el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario; asegurando la consecución del fin o interés público en la contratación y evitando que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual.

4-Como regla general, para los objetos contractuales denominados servicios u obra, la presentación de la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales es obligatoria y debe contener al menos los componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Lo anterior, salvo en aquellas licitaciones donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario, análisis que deberá realizar de frente al objeto contractual licitado con sus términos y condiciones, caso en el cual deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo los motivos por los que considera que ese contrato no lo requiere (o en su defecto, remitir a los análisis previos que sustentan la no inclusión del rubro en el pliego).

5- Para los objetos contractuales de suministro de bienes la estructura de precio es facultativa, quedando a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones.

6- Conforme los principios de igualdad, buena fe objetiva y transparencia, no es procedente considerar que en una estructura de precios la cotización de imprevistos se muestre en cero, se omita el rubro, o de requerirse el rubro se deje en blanco; ya que esto no sólo impide la comparación en condiciones de igualdad entre ofertas y sino que deja de lado la finalidad de las normas vigentes que pretende prevenir potenciales problemas en la fase de ejecución del contrato." (R-DCP-SICOP-01364-2025).

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza dirigida a mitigar posibles riesgos y eventualidades propias que pudiera enfrentar el contratista en la fase de ejecución del contrato, ha de destacarse que **el pliego de condiciones de la presente licitación** estableció el siguiente formato para la presentación de la estructura del precio: *"1.10 Desglose del precio. Conforme a los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 de su Reglamento, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en*

valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. Los oferentes deberán presentar el desglose según se detalla a continuación:

Rubros	Porcentaje	Monto
Mano de obra	%	¢
Insumos	%	¢
Gastos Administrativos	%	¢
Utilidad	%	¢
Total	100%	¢

(Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 3 Especificaciones Técnicas).

Como se puede apreciar, el formato para la presentación del desglose de la estructura del precio que proporcionó la Administración **no incluye el rubro de imprevistos**, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en la normativa vigente. A su vez, se tiene que **la empresa adjudicataria**, presentó en la oferta el siguiente desglose de la estructura del precio: "5.Desglose de costos para el precio por hora consultor con una precisión de dos dígitos decimales se presenta en la siguiente tabla:

Rubros	Porcentaje	Monto en colones de Costa Rica
Mano de obra	82,00%	¢12.436,94
Insumos	3,40%	¢515,68
Gastos Administrativos	4,40%	¢667,35
Utilidad	9,20%	¢1.395,36
Imprevistos	1,00%	¢151,67
Total	100%	¢15.167,00

(Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No.2, documento adjunto No. 2 OFERTA GBSYS, "OFERTA CENDEISS Marzo 2025 V6.pdf")

Por su parte, **la empresa recurrente** presentó en la oferta el siguiente desglose de la estructura del precio: "Estructura de precio / Partida 1-Línea 1

Rubros	Porcentaje	Monto
Mano de obra	75%	\$143.251,20
Insumos	10%	\$19.100,16
Gastos Administrativos	5%	\$9.550,08
Utilidad	10%	\$19.100,16
Total	100%	\$191.001,60

(Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No.1, documento adjunto No. 4 Oferta económica.zip, "Oferta Económica CCSS-firmado")

Se desprende de lo anterior, que la oferta de la empresa adjudicataria contempló en la estructura del precio cotizado el rubro de imprevistos (1% del precio por hora consultor), no así la empresa recurrente la cual no contempló en el desglose del precio dicho rubro, siendo que posteriormente en audiencia especial otorgada por este órgano contralor, señaló que dicho rubro estaba incluido en la "utilidad" y para ello aportó el presupuesto detallado donde detalla los rubros: "Utilidad / \$19.100,16 / 10.0% / Utilidad de operación \$17.190,15 / Imprevistos (Reemplazo de personal clave, Costos adicionales por pruebas y validaciones, Contratación temporal de expertos) / \$1.910,01" (Apartado "Detalle solicitud de auto", Número 8052025000001478 de fecha 10 de julio de 2025, documento adjunto No. 3 Evidencia 2-Presupuesto detallado.pdf, "Evidencia 2-Presupuesto detallado.pdf").

Sobre este aspecto es preciso mencionar que, no resulta de recibo para esta Contraloría General, lo señalado por la recurrente, ya que al abrir el rubro de utilidad, a primera mano se visualiza una abierta modificación a la naturaleza del rubro mismo, por cuanto inicialmente declaró una utilidad del 10%, que luego se modificó para indicar que contiene un 1% de imprevistos y así ajustarse al desglose que la normativa exige. Lo anterior, no solo genera una modificación de la estructura del precio y con ello una distorsión del precio firme y definitivo cotizado, por ende también una ventaja indebida frente a la empresa adjudicataria que en el desglose de la estructura del precio si incluyó el rubro de imprevistos.

Sin embargo, sobre este aspecto no se profundizará en la presente resolución, ya que la omisión del pliego de condiciones al no contemplar en la estructura del precio, influyó en el error cometido por la oferente en este caso.

De esta forma, este órgano contralor determina que el desglose del precio que fue dado por la Administración en el pliego de condiciones, **omitió la incorporación del rubro de imprevistos**, a pesar que el objeto de la contratación conlleva la prestación de servicios, y por ende, en la cotización era de carácter obligatorio conforme a los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP establecer dicho rubro. Ello sin considerar que no media de parte de la Administración justificación técnica para omitir dicho rubro, ni en los documentos que integran la decisión inicial o bien, ni en el pliego de condiciones.

Dicha omisión del pliego resulta ser **trascendental**, no solo en abierta contradicción con la normativa vigente, sino que al no contemplarse en la estructura del precio el rubro de imprevistos dada, se generó que las empresas oferentes presentaran cotizaciones desiguales que no pueden ser consideradas en condiciones de igualdad ya, que una de ellos estableció en la oferta el rubro de imprevistos y el otro no, determinándose al final una distorsión del precio ofertado, que impide la comparación del precio en condiciones de igualdad y la selección de la oferta más idónea para la Administración. Lo anterior conlleva a la necesidad de que el **procedimiento licitatorio sea anulado**, ya que el resultado de la evaluación de las ofertas elegibles (apelante y adjudicataria) en condiciones de igualdad hubiera sido distinto, toda vez que la apelante ostentaba la posibilidad de resultar favorecida con la adjudicación al reconocerle mayor puntaje en la evaluación de la experiencia para así, superar la calificación de la adjudicataria, aspecto de fondo que no será necesario abordar en la presente resolución, debido al vicio de nulidad detectado en el pliego de condiciones que se viene exponiendo.

Lo anterior, atiende lo dispuesto en el artículo 223 incisos 1) y 2) de la LGAP, ya que sólo causará nulidad de lo actuado la **omisión de formalidades sustanciales del procedimiento** y que, se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Se plantea entonces un roce entre el principio de eficiencia y la necesaria conservación de los actos, mientras que por el otro lado, se antepone el principio de igualdad desarrollado en el artículo 8 inciso f) de la LGCP, por lo que en el caso concreto se considera que, de una ponderación de intereses, debe prevalecer el principio de igualdad, pues la consecución del resultado del procedimiento no puede ir en detrimento de la necesidad de establecer reglas claras en el pliego de condiciones que permitan que todos los oferentes presenten sus propuestas en condiciones de igualdad y desde luego que se atiende el fin público para el que fue promovido el procedimiento.

Así las cosas, esta Contraloría General hace ver las consecuencias que derivan de la omisión contenida en el pliego de condiciones, las cuales generan que las ofertas presentadas no puedan ser comparadas en condiciones de igualdad, por contemplar diferentes rubros en los desgloses del precio, por parte de la Administración se genera entonces que la razonabilidad del precio no se pueda realizar en un esquema igualitario para motivar la selección de la mejor opción correspondiente con el mercado, y que los oferentes se encuentren en un estado de indefensión ya que el pliego indujo a error, siendo además y de importancia que el precio es el factor de mayor peso para la selección de la oferta, todo ello en perjuicio de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto, se constata que no existió igualdad a la hora de presentar y evaluar las ofertas presentadas, no solo por el hecho de haber presentado desgloses de la estructura del precio diferentes, sino porque se dio un desequilibrio entre las mismas, a tal nivel que la recurrente trató de enmendar el error cometido al no haber establecido en oferta los imprevistos del contrato, siendo este obligatorio, lo que puede generar que aquellas ofertas que no contemplen dicho rubro llevan una ventaja aparente, frente a otras que si lo contemplaron. Tampoco sería viable en el caso, considerar la exclusión de la oferta que no contenga el rubro, siendo que el pliego de condiciones condujo a error a los oferentes al resultar abiertamente contrario a los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, en la forma en que se planteó la presentación del desglose de la estructura del precio, lo cual adquiere relevancia y se torna fundamental pues ello propició que algunos oferentes no se ajustaran normativamente al desglose del precio y derivando una lesión al principio de igualdad.

De esta manera, es criterio de de este órgano contralor que el interés público en estas circunstancias, en el que de haberse indicado expresamente el rubro de imprevistos se contaría con ofertas en pie de igualdad, se ve afectado, pues no es posible asegurar que mantener una oferta como elegible por el error generado, pueda derivar en la selección de la mejor propuesta, por no respetarse el principio de igualdad, de ahí que se pondera este principio de frente al de conservación de los actos.

Así las cosas, es palpable que **se configura una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento, precisamente por la distorsión al principio de igualdad generada por el pliego del concurso al omitir el rubro de imprevistos**, todo conforme los términos de los artículos 128, 133, 166,173 y 223 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), así como 28 de la LOCGR, 98 inciso b) punto iii de la LGCP, 247 y 248 del RLGCP. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 10:49	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 13:35	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 14:20	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

*** Detalle voto salvado**

Voto salvado Alfredo Aguilar Arguedas En el presente caso, me permito disentir del voto de mayoría que ha decidido anular de oficio el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102944, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la contratación de "SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE LAS APLICACIONES DEL SIGC". A continuación, se exponen las razones que fundamentan esta posición. I. Sobre el Principio de No Nulidad sin Daño y la Orientación al Resultado Como parte de los principios de los que se nutre nuestro ordenamiento jurídico administrativo, conviene destacar el que atañe a la trascendencia de la nulidad, en el tanto establece que "no hay nulidad sin daño". En virtud de dicho principio, se exige que para que un vicio del procedimiento conduzca a su nulidad, este debe haber provocado un perjuicio real y efectivo, o haber impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o causado indefensión a las partes. Es por ello que la simple inobservancia formal, sin un impacto sustancial en el resultado o en los derechos de las partes, no debería ser suficiente para anular un procedimiento de contratación pública que persigue la satisfacción de un interés público esencial. Como punto de partida, debe considerarse que todos los procedimientos de contratación nacen a la vida jurídica con el objetivo de culminar con un acto de adjudicación que dé pie al inicio de la ejecución contractual. Esto se entiende como la terminación normal del procedimiento de contratación. De ahí, que cualquier escenario distinto debe responder a una razón de peso suficiente como para derivar en una terminación no natural que se aparte de los objetivos previstos con la decisión inicial. La terminación del procedimiento con un resultado que no sea el acto de adjudicación, lejos de solventar la necesidad administrativa ulterior que todo procedimiento busca atender, dilata la satisfacción del interés público. De tal forma que se busca que ese vicio resulte ser de tal magnitud que puesto sobre una balanza, frente a la adjudicación del concurso, permita llegar a la conclusión de que la promoción de un nuevo concurso tiene la virtud de convertirse en la mejor vía para la satisfacción efectiva del interés público. El modelo de contratación pública actual se encuentra fuertemente orientado al resultado y a la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 8, establece lo siguiente: "(...) e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. (...)". Esta disposición no es meramente retórica; es una directriz clara para que los operadores jurídicos interpreten el ordenamiento de manera que se propicie la consecución del fin del procedimiento, evitando la frustración de las contrataciones por vicios meramente formales que no generen un perjuicio concreto al interés público o a la igualdad de los oferentes. Anular un procedimiento implica una serie de consecuencias negativas que contravienen esta orientación al resultado: dilación de los plazos para la satisfacción de una necesidad pública que es usualmente urgente e impostergable, costos adicionales asociados a la repetición del concurso, y una desmotivación generalizada para los participantes en los procesos licitatorios. Por lo que se repite, por resultar trascendental dentro de este análisis, que el vicio del que se trate debe ser relevante y el daño que éste genere debe ser grave, concreto y verificable. II. Sobre la Presunción de Validez del Acto Administrativo Los actos administrativos gozan de la presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Al respecto, si bien la Contraloría General de la República tiene la potestad de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos y procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, esta potestad debe ejercerse con absoluta prudencia, entendiéndose como último recurso cuando se trate de un procedimiento de contratación o acto absolutamente insalvable, tratándose de un vicio de tal magnitud que resulte ser incuestionable, ostensible, trascendente en el resultado y productor del daño con los adjetivos supra indicados. III. Sobre la Ausencia de un Quebranto al Principio de Igualdad en el Caso Concreto El voto de mayoría sostiene que la omisión del rubro de imprevistos en el formato del desglose de precio del pliego de condiciones generó una asimetría entre las ofertas y, consecuentemente, un quebranto al principio de igualdad. Sin embargo, considero que esta conclusión no se ajusta a los hechos que se desprenden del expediente, como consecuencia de lo manifestado por las partes en la tramitación del recurso. Si bien es cierto que el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece de forma obligatoria que la estructura del precio debe contener los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos para los contratos de obra pública y servicios, y que el pliego de condiciones de la CCSS no contempló explícitamente el rubro de imprevistos en su formato, es crucial tomar en consideración dos elementos básicos. El primero de ellos, debe partir del hecho que el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que: "(...) El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. (...)". Lo anterior, resulta conteste con el artículo 4 de la LGCP que en la jerarquía de las normas dispone la prevalencia del RLGCP con respecto al pliego. Por consiguiente, el hecho de haber sido omitido el rubro de imprevistos en el formato del desglose de precio en el pliego de condiciones, bajo ningún motivo podría significar que éste rubro no debía ser considerado por parte de los oferentes como parte de su oferta económica y reflejarlo así en el respectivo desglose. Como segundo punto, se debe señalar que para poder llegar a determinar que este hecho haya generado una asimetría entre las ofertas, produciendo un quebranto al principio de igualdad, esa eventual confusión a la que hayan podido ser inducidos los oferentes al momento de presentar su propuesta, debe haberse materializado. Y por supuesto, que la generación de esa afectación debe acreditarse. Es decir, que el daño o agravio a partir del cual se produce la nulidad del procedimiento no puede originarse en un perjuicio eventual no presente de forma efectiva. Y en este caso particular, ninguno de los oferentes ha acreditado que al momento de haber presentado su propuesta no hayan incluido el rubro de imprevistos en virtud de la omisión de la Administración, de tal modo que más allá de si ese es un argumento suficiente como para justificar la no inclusión del rubro en su propuesta, lo cierto es que el daño aducido no se ha concretado. Específicamente, el expediente muestra que, de las ofertas presentadas, una de ellas (la oferta adjudicataria) sí detalló explícitamente los "Imprevistos" como parte de su estructura de costos, lo que demuestra su comprensión de la obligatoriedad normativa de este rubro. Tómese en cuenta que los oferentes, al participar en el concurso y al responder las distintas audiencias no manifestaron haber sufrido confusión alguna o haber sido inducidos a algún tipo de error. Por el contrario, afirman haber decidido conscientemente cotizar los imprevistos explícitamente, de forma implícita o incluso cotizarlos en cero. De ahí que la referida asimetría o heterogeneidad entre las ofertas no es generada por el pliego y la omisión de la Administración,

sino que obedece a una decisión de cada oferente, según lo han manifestado expresamente. En consecuencia, la omisión del rubro por parte de la Administración carece de la relevancia necesaria para justificar una nulidad absoluta del procedimiento. El hecho de que una oferta haya utilizado una nomenclatura diferente o haya incluido el rubro de forma más explícita no implica per se una ventaja indebida o una indefensión para las demás, si todas admiten haber tomado la decisión de incorporar o no dicho rubro en su precio final. Por lo que en este caso, se está ante una oferta cumpliente frente a otras que no lo son, por presentar un vicio con respecto a un requerimiento normativo. De ahí que cualquier intento de comparación entre las propuestas resulte insulso. La omisión formal del rubro en el pliego de condiciones por parte de la Administración representa un vicio, pero si los oferentes, como parte del conocimiento del pliego y la comprensión del ordenamiento jurídico, alegan haber decidido la forma en la se consideraría este componente en sus propuestas, el daño al principio de igualdad es inexistente. No se evidencia entonces, que la falta del renglón en específico en el formato haya impedido a los oferentes incluir este rubro, ni que haya generado una ventaja indebida a favor de alguno de ellos que altere el resultado del procedimiento o impida la selección del oferente idóneo. Por consiguiente, entiendo que la anulación de oficio por este motivo, prioriza una formalidad sobre el fondo y la búsqueda del resultado, sin que se demuestre un perjuicio concreto y trascendente que justifique una medida drástica como lo es la anulación. Máxime cuando no observa que los oferentes, al entender la naturaleza del contrato de servicios (que forma parte de su giro comercial) y la normativa aplicable, se hayan visto impedidos o inducidos a no incorporar dicho rubro en sus propuestas. IV. Conclusión Por las razones expuestas, considero que la omisión de la Administración en la especificación del rubro de imprevistos en el formato del pliego de condiciones, si bien es una imperfección, representa un vicio de carácter formal, no configura por sí mismo una nulidad absoluta, evidente y manifiesta que haya causado un daño trascendente al principio de igualdad o que haya comprometido la selección de la mejor oferta. Lo anterior, privilegiando los principios de no nulidad sin daño, orientación al resultado y la presunción de validez de los actos administrativos, que se anteponen a la nulidad del procedimiento que afecta la eficiencia y continuidad de los servicios públicos. Por lo que al no encontrar que exista nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento, concordando con el voto de mayoría en cuanto a que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, a partir del artículo 42 del RLGCP, sin que esto sea disponible por parte de la Administración, salvo que justificadamente en virtud de las particularidades del objeto contractual así lo justifique y exponga en el pliego. Para este procedimiento de contratación la incorporación de los imprevistos resultaba ser indispensable, so pena de exclusión del procedimiento de contratación al incumplirse una disposición de carácter normativo. Además, como bien se indica en el voto de mayoría, no es posible cotizar cero u omitir el rubro en la estructura de precios, puesto que con esto se estaría incumplimiento el imperativo normativo. Por ende, siendo que únicamente la empresa adjudicataria, incluyó el rubro en su propuesta, considero en este voto salvado que procedería considerar únicamente a esta oferta como elegible, con lo cual se debería declarar sin lugar el recurso interpuesto.

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2025 17:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01660-2025	Fecha notificación	08/09/2025 08:35